

# RECOPIACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES **AÑO 2016**

- **RESOLUCIÓN NÚM. 3642-2016**, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESJUDICIALIZACIÓN DE DESLINDE Y PROCEDIMIENTOS DIVERSOS.
- **RESOLUCIÓN NÚM. 3643-2016**, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MENSURA PARA SANEAMIENTO.
- **RESOLUCIÓN NÚM. 3644-2016**, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL USO DE COORDENADAS DE LA RED DE ESTACIONES PERMANENTES Y LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS.
- **RESOLUCIÓN NÚM. 3645-2016**, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE SOLUCIONES DE MENSURAS SUPERPUESTAS.

346.043

R426r República Dominicana. Poder Judicial. Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano.

Recopilación de resoluciones dictadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales : año 2016. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2017. 59 p.

ISBN: 978-9945-585-34-6.

1. Dirección General de Mensuras Catastrales - Resoluciones – República Dominicana
2. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana
3. Registro de la propiedad - Resoluciones - República Dominicana I. Tit.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Coordinación general:**

*Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIID)*

**Diseño de portada:**

*Francisco E. Soto Ortíz*

**Diagramación:**

*José Miguel Pérez N.*

*Con la colaboración de:*



JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL - REPUBLICA DOMINICANA

ISBN: 978-9945-585-34-6

**Hechos los depósitos de ley.**

**Impresión:**

*Amigo del Hogar  
Santo Domingo, Distrito Nacional, R. D.  
Julio, 2017*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



## CONTENIDO

### **Resolución Núm. 3642-2016,**

Que aprueba el reglamento de desjudicialización de deslinde y procedimientos diversos..... 9

### **Resolución Núm. 3643-2016,**

Que aprueba el reglamento para la solicitud de autorización de mensura para saneamiento..... 23

### **Resolución Núm. 3644-2016,**

Que aprueba el reglamento para el uso de coordenadas de la red de estaciones permanentes y levantamientos parcelarios..... 31

### **Resolución Núm. 3645-2016,**

Que aprueba el reglamento sobre soluciones de mensuras superpuestas..... 45



**RESOLUCIÓN NÚM. 3642-2016,**  
**QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESJUDICIALIZACIÓN**  
**DE DESLINDE Y PROCEDIMIENTOS DIVERSOS.**



## **RESOLUCIÓN NÚM. 3642-2016, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESJUDICIALIZACIÓN DE DESLINDE Y PROCEDIMIENTOS DIVERSOS.**

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en  
Cámara de Consejo.

### **VISTOS (AS):**

- 1).-** La Constitución de la República.
- 2).-** La Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005; modificada por la Ley 51-07, de fecha 23 de abril de 2007.
- 3).-** El Reglamento General de Registro de Títulos, de fecha 10 de septiembre de 2009.
- 4).-** El Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.
- 5).-** El Reglamento General de Mensuras Catastrales, de fecha 23 de abril de 2009.
- 6).-** La Resolución No. 21-0313, que modifica los Requisitos para depositar en los Registros de Títulos las solicitudes de Certificados de Títulos por causa de deslinde y otros procedimientos.
- 7).-** La Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944.
- 8).-** La Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

### **EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

- 1).-** La Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, se encuentra en vigencia desde el día 23 de marzo del año 2007; por lo que, habiendo transcurrido más de 9 años de su aplicación práctica, en la actualidad surgen diversas necesidades y casuísticas que deben ser reguladas para garantizar su eficacia y evitar la distensión de criterios que pudieran lesionar derechos.
- 2).-** La Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su Artículo 122, reconoce la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar los Reglamentos y Normas Complementarias requeridos para la aplicación, desarrollo y actualización de sus previsiones.
- 3).-** Con la finalidad de alcanzar tales propósitos fue creado por la Suprema Corte de Justicia el organismo denominado “Mesa de Políticas”, por ante la cual los diferentes órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria presentan temas que dada su particularidad requieren soluciones jurídicas.
- 4).-** Según los Artículos 96 y 97 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; y los Artículos 51 y 52, del Reglamento General de Registro de Títulos; a los Registradores de Títulos les ha sido otorgada la facultad calificadora sobre las actuaciones administrativas de su estricta competencia, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo; a condición de que, la actuación reúna los requisitos indispensables.
- 5).-** La función calificadora del Registrador de Títulos se limita a constatar que no existan vicios de forma sustanciales; y, en caso de existir, corresponde al mismo órgano determinar la forma de su ejecución.
- 6).-** Según los artículos 98 y 100 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el bloqueo registral se inscribe en el Registro Complementario del Certificado de Título que corresponda, quedando cerrada la posibilidad de inscribir cualquier actuación que conlleve alteración del estado registral, incluyendo las litis sobre derechos registrados.

- 7).-** La litis sobre derechos registrados es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, con relación a un derecho o inmueble registrado; su inscripción en el Registro constituye una anotación preventiva; no genera bloqueo registral y puede ser levantada conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de los Tribunales.
- 8).-** La práctica bancaria, comercial y crediticia aumenta cada día, y con ella, las situaciones de hecho que requieren de soluciones efectivas dentro del marco de la legalidad.
- 9).-** Sin perjuicio de las acciones penales derivadas de la falsificación de los documentos propios de la materia inmobiliaria, se hace indispensable la creación de procedimientos administrativos con la finalidad de viabilizar soluciones a los temas de falsificación de documentos en la materia inmobiliaria.
- 10).-** Como Ministerio Público el Abogado del Estado tiene la representación del Estado Dominicano en todos los procedimientos que se requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria para la defensa del orden público inmobiliario y del orden público penal inmobiliario.
- 11).-** La Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tiene como misión principal la eficientización de los procesos inmobiliarios con especial atención en la desjudicialización administrativa, como es el caso de los procedimientos de deslinde y de partición amigable por la vía administrativa para poner fin al estado de copropiedad técnica y registral.
- 12).-** Frecuentemente los Registradores de Títulos son apoderados de actuaciones que, por su naturaleza, son de su competencia directa, pero que la documentación presentada no cumple con las formalidades establecidas por la ley y los reglamentos para su correcta calificación registral, quedando entonces habilitada la vía judicial para la valoración de fondo de los requerimientos.
- 13).-** Según la citada Ley de Registro Inmobiliario, la constitución de un régimen de Condominio implica la emisión de un certificado

de título original con relación a la propiedad del terreno sobre el cual se levantan los apartamentos condominizados a nombre del consorcio de propietarios; título sobre el que a la vez se inscribe un bloqueo registral en el registro complementario.

- 14).-** Las Urbanizaciones Parcelarias constituyen procedimientos de mensuras destinados a la creación de nuevas parcelas, con calles, caminos públicos, áreas de recreación, en las que se deben reservar áreas institucionales para el desarrollo social y comunitario, lo cual deviene en una limitación legal de uso sobre el derecho de propiedad de dichas áreas.
- 15).-** La diversidad de disposiciones legales contenidas en la Ley 189-11, sobre Fideicomiso, exige de la adopción de disposiciones en las cuales se ponderen los registros de las operaciones ejecutadas como consecuencia de su aplicación, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en dichas operaciones.
- 16).-** Las sentencias de saneamiento dictadas según el procedimiento de la Ley 1542-47, sobre Registro de Tierras llevan consigo la propiedad de un derecho jurídicamente depurado, siendo necesario establecer procedimientos para su ejecución a favor del beneficiario del saneamiento.

**La Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial;**

**DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN.** Para los fines de aplicación, las disposiciones aprobadas mediante esta resolución se identificarán como: **“REGLAMENTO PARA LA DESJUDICIALIZACIÓN, DESLINDE Y PROCEDIMIENTOS DIVERVOS”** y mediante el mismo se procura facilitar la aplicación de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005 y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 2. APLICACIÓN.** Este reglamento es de aplicación en todo el Territorio de la República Dominicana, y por todos los órganos que

componen la Jurisdicción Inmobiliaria, sus funcionarios y auxiliares; así como en los diversos procedimientos que en lo administrativo y jurídico administrativo son de la competencia de los órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria.

### **DISPOSICIONES Y GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN REGISTRAL.** En aquellos casos en que el usuario no reúna los requisitos de forma y de fondo establecidos por ley y por lo tanto, el expediente no pueda ser recibido o calificado por el Registrador de Títulos, el mismo podrá ser depositado por la parte interesada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para su ponderación.

**ARTÍCULO 4. BLOQUEO REGISTRAL.** Por aplicación de los artículos 98 y 100, párrafo VIII de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no procede la inscripción de Litis sobre Derechos Registrados en el Registro Complementario del Consorcio de propietarios de un condominio, ni en ningún Registro Complementario afectado por bloqueo legal.

**ARTÍCULO 5. EMISIÓN CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR POR PÉRDIDA A REQUERIMIENTO DEL DEUDOR.** Cuando una Certificación de Registro de Acreedor se encuentre extraviada y el deudor / titular tiene la cancelación del gravamen expedida por el acreedor, puede solicitar por pérdida la expedición de la certificación, conjuntamente con la cancelación del gravamen, al Registrador de Títulos correspondiente.

**PÁRRAFO:** En todos los casos en los cuales el deudor tiene la prueba material de la liberación de la deuda podrá apoderar al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para hacer decidir su extinción y la cancelación de su inscripción.

**ARTÍCULO 6. EXPEDIENTES REGISTRALES VISIBLEMENTE ALTERADOS DE ILEGALIDAD.** En aquellos casos en que el Registrador de Títulos encontrare indicios graves de irregularidad o falsificación en la documentación que le haya sido sometida para cualquier actuación, está facultado para rechazar el registro y darlo a conocer por la vía que entienda conveniente a las partes interesadas; sin perjuicio de dar a conocer la situación al Abogado del Estado competente, por la vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 7. EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES.** Cuando el Registrador de Títulos califique un expediente cuyo documento base es una decisión judicial que ha sido dictada con un Certificado de Título falso como base del derecho, el Registrador deberá remitir el expediente al Tribunal que dictó la sentencia para que el Juez dirima los aspectos de la ejecución.

**ARTÍCULO 8. DESJUDICIALIZACIÓN DE LA PARTICIÓN AMIGABLE.** Se modifica el Artículo 164, Párrafo VIII, del Reglamento General de Mensuras Catastrales para la Desjudicialización de la Partición Amigable en los casos en que el inmueble esté registrado en copropiedad y los copropietarios convengan realizar modificaciones parcelarias; en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, en la situación descrita, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remitirá para su ejecución el expediente aprobado directamente al Registro de Títulos, acompañado del acto de partición y demás documentos; salvo en caso de que la partición incluyere determinación de herederos, en el cual se requerirá la sentencia previa de la jurisdicción competente.

**ARTÍCULO 9. COMUNIDAD MATRIMONIAL.** El Registrador de Títulos registrará la sentencia de divorcio que homologa el acto de partición de bienes sin que la operación sea validada por el Tribunal de Jurisdicción Original, siempre que dicha partición haya sido pactada conjuntamente con las estipulaciones del divorcio y homologada por tribunal competente. El Registrador de Títulos en este caso no solicitará certificación alguna de pago de impuestos.

**ARTÍCULO 10. LIMITACIONES DERIVADAS DEL REGISTRO DE LAS ÁREAS INSTITUCIONALES.** En los casos de urbanizaciones parcelarias, el Registrador de Títulos emitirá un certificado de título a nombre del titular del derecho de las áreas institucionales que resultaren, haciendo constar en el Registro Complementario las limitaciones de uso, conforme el Artículo 1, literal D.3 de la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

**ARTÍCULO 11. OBLIGATORIEDAD DEL RNC PARA IDENTIFICAR EXTRANJEROS ANTE TODOS LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA.** Con la finalidad de dar estricto cumplimiento al principio de

especialidad registral, todo acto entre extranjeros a ser ejecutado por parte del Registro de Títulos o cualquier órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria será acompañado del Registro Nacional de Contribuyente de cada uno de los involucrados en la operación de que se trate. Disposición que aplicará para los demás órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria cuando la operación involucre personas extranjeras.

**ARTÍCULO 12. DEROGACIÓN.** Se deroga el Artículo 5 Párrafo V del Reglamento 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y Deslinde.

**ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANEAMIENTO EN VIRTUD DE LA LEY 1542-47.** La solicitud de autorización para presentación de *planos definitivos para ejecución de sentencia de saneamiento*, rendida según la Ley 1542, será resuelta por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, previa verificación de la calidad del solicitante.

**PÁRRAFO I:** Si hubiere dificultades técnicas, las mismas serán igualmente resueltas por Mensuras Catastrales.

**PÁRRAFO II:** Si la dificultad vinculare aspectos de derecho a registrar, la misma será conocida por el Tribunal de Jurisdicción Original, de conformidad con el Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original.

**PÁRRAFO III:** Si se tratare de sentencia de saneamiento con pluralidad de adjudicatarios, el registro de cada porción se ejecutará a pedimento de cualquiera de los adjudicatarios con área determinada, en cuanto a su superficie; previa notificación del pedimento a los demás beneficiarios de la decisión de adjudicación.

**PÁRRAFO IV:** Si cualquiera de los adjudicatarios notificados tuviere interés en el registro de la porción adjudicada a su favor podrá solicitarlo por la vía correspondiente; caso en el cual el pedimento podrá ser fusionado con el procedimiento originario.

**ARTÍCULO 14:** La Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprobará el plano definitivo del inmueble a ser registrado, según la sentencia de adjudicación. Si entre el área de terreno saneado y el área de terreno

resultante de la medición establecida en los planos definitivos, hubiere diferencia, se emitirá el decreto de registro por el área resultante, el cual será remitido al Registro de Títulos correspondiente; la sentencia será ejecutada conforme los planos definitivos, los informes técnicos anexos a los mismos y al decreto de registro.

**PÁRRAFO:** Si luego de una sentencia de saneamiento surgiere una limitación como consecuencia de Áreas Protegidas y aún dicha sentencia no haya sido ejecutada, Mesuras Catastrales remitirá al Tribunal Superior de Tierras un informe sobre la procedencia o no de la aprobación del plano definitivo, para que éste adopte la decisión que correspondiere en derecho, según pedimentos de las partes, conforme el procedimiento de ejecución de sentencias.

**ARTÍCULO 15:** Cuando por sentencia definitiva se haya ordenado el saneamiento a favor de varios copropietarios indivisos, podrán ubicarse, determinarse e individualizarse los derechos de propiedad respectivos, mediante solicitud, con la sentencia anexa debidamente certificada y los planos correspondientes depositados en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cual procederá a remitir dichos documentos al Tribunal Superior de Tierras competente, a los fines de proceder a la emisión del Decreto de Registro, conforme en derecho procediere.

**ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN.** Se modifica el artículo 4, de la Resolución No. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, para que en lo adelante se lea:

*“Artículo 4. Se considera como inmueble registrado, toda porción determinada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad debidamente registrado en el Registro de Títulos correspondiente, independientemente de si el mismo está sustentado en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada. Si los derechos están sustentados en Constancias Anotadas expedidas según la Ley No. 1542-47, se entiende por porción de parcela la que está expresada en unidades de superficie, porcentaje o de proporción. Tratándose de derechos expresados en términos de porcentajes sobre un inmueble registrado según la Ley No. 108-05*

*sobre Registro Inmobiliario, procede la partición total; no así el deslinde ni la regularización parcelaria.”*

**ARTÍCULO 17. MODIFICACIÓN.** Se modifica el Artículo 12, de la Resolución No. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, para que en lo adelante se lea:

*“Artículo 12. Con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con la siguiente condición de publicidad: Notificación de fecha de los trabajos técnicos a los colindantes mediante acto de alguacil, dando constancia de la recepción de la misma o de la negativa de recibirla, conforme las reglas procesales que rigen la materia”.*

**ARTÍCULO 18. MODIFICACIÓN.** Se modifica el Artículo 14, de la Resolución No. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, para que en lo adelante se lea:

*“Artículo 14. A partir de la solicitud de autorización, y hasta la remisión del trabajo al Registrador de Títulos correspondiente, el Director Regional de Mensuras Catastrales recibirá cualquier objeción técnica que se presente, estando facultado para conocerla y solucionarla; sin perjuicio de este órgano técnico de apoderar, de oficio, al Juez de Jurisdicción Original para el conocimiento de la objeción, al igual que la parte que se considere lesionada. La impugnación contra la resolución dictada, una vez culminado el proceso de deslinde, es competencia del juez de fondo. En caso de que se presenten objeciones que cuestionen el derecho de propiedad, las mismas son anexadas al expediente técnico y remitidas al Tribunal de Jurisdicción Original competente, con la finalidad de que conozca del proceso por la vía contradictoria”.*

**ARTÍCULO 19. MODIFICACIÓN.** Se modifica el Artículo 15, de la Resolución No. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, para que en lo adelante se lea:

*“Artículo 15. Una vez aprobados los trabajos técnicos, éstos serán remitidos al Registrador de Títulos correspondiente, o Tribunal de Jurisdicción Original, según procediere; remisión a la cual se*

*anexarán los siguientes documentos: (a) Solicitud de autorización del trabajo técnico; (b) Documento de aprobación del trabajo técnico; (c) Planos individuales aprobados en que consta cómo están materializados los límites y las colindancias; (d) Constancia de la notificación a los colindantes, de fijación del aviso y de la publicidad en el periódico; (e) Duplicado de la Constancia Anotada o contrato de transferencia que sustenta los derechos del inmueble objeto de deslinde; (f) cualquier otro documento necesario. Si el deslinde hubiese sido objetado, los documentos precedentemente identificados y cualquier otro depositado por las partes serán remitidos al Juez competente, de oficio o a requerimiento de la parte interesada”.*

**ARTÍCULO 20. MODIFICACIÓN.** Se modifica el Artículo 16, de la Resolución No. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, para que en lo adelante se lea:

*“Artículo 16. Si el procedimiento de deslinde fuere, en principio, contradictorio, o se convirtiere contradictorio en el curso del mismo, será conocido por el Tribunal de Jurisdicción Original competente. El proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas físicas o jurídicas. En tales circunstancias, el Tribunal fijará audiencia a solicitud de parte interesada, la cual se celebrará en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la solicitud. Una vez fijada la audiencia, la parte interesada notificará a los colindantes identificados en la etapa técnica y a quienes hubieren presentado objeciones al proceso según las reglas del derecho común. El juez celebrará las audiencias necesarias para dirimir el diferendo”.*

**ARTÍCULO 21. CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO Y TRANSFERENCIAS INMOBILIARIAS.** Para los fines de aplicación del Principio II Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; y los Artículos 3 y 19 de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en

la República Dominicana; se dispone que el Registro de Títulos transferirá a favor del Fideicomiso el patrimonio fideicomitado y no así a la fiduciaria que lo administre.

**ARTÍCULO 22. DEPÓSITO REMOTO. CAMBIO DE OFICINA DE DESTINO.**

A través del Centro de Atención al Usuario (CENAU) del Departamento Central, es ofrecido el servicio de depósito remoto a varios Registros de Títulos del país, por medio del cual el usuario puede elegir libremente donde depositar su expediente y retirar el producto que resulte. Se atribuye a la Dirección Nacional de Registro de Títulos la facultad para crear los procesos que permitan al Centro de Atención al Usuario hacer entrega de productos generados por operaciones provenientes de los Tribunales de Tierras y de las Direcciones Regionales de Mensuras, tomando siempre como punto de partida la disponibilidad del servicio remoto en la localidad de que se trate y el pago de la tasa por servicio que corresponda.

**ARTÍCULO 23. CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LOS ACTOS OBJETO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

Los actos a que se refiere esta resolución serán de cumplimiento obligatorio por parte de Registradores de Títulos, Dirección Nacional de Registro de Títulos, Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Tribunales Superiores de Tierras, los Tribunales de Jurisdicción Original, Agrimensores y Abogados del Estado y cualquier otro funcionario a quien correspondiere.

**PÁRRAFO:** Esta Resolución no es aplicable a los expedientes en trámite.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el quince (15) de diciembre de 2016, años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Dulce Rodríguez DeGoris.- Edgar Hernández Mejía.-Martha Olga García Santamaría.- Sara I. Henríquez Marín.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther E. Agelán Casanovas.-Juan Hirohito Reyes Cruz.-Alejandro Bello Ferreras.- Manuel A. Read Ortiz.- Blas R. Fernández Gómez.-

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

**RESOLUCIÓN NÚM. 3643-2016,**  
**QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD**  
**DE AUTORIZACIÓN DE MENSURA**  
**PARA SANEAMIENTO.**



**RESOLUCIÓN NÚM. 3643-2016, QUE APRUEBA  
EL REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN  
DE MENSURA PARA SANEAMIENTO.**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en  
Cámara de Consejo.

**VISTOS (AS)**

- 1).-** El Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que toda persona, tiene derecho al disfrute, goce y disposición de sus bienes.
- 2).-** Los Artículos 544, 545 y 546 del Código Civil, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de manera absoluta de su propiedad, siempre que no se haga un uso prohibido por leyes o reglamentos.
- 3).-** La Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10316, de fecha 2 de abril de 2005 y sus Reglamentos.
- 4).-** La Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 20416, modifica la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005.
- 5).-** El Reglamento General Mensuras Catastrales, aprobado mediante Resolución No. 628-2009, del 23 de Abril de 2009.

### **EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

- 1).-** El Art. 7, Literal b del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución No. 628- 2009, establece que es una función del Director Nacional de Mensuras Catastrales velar por el cumplimiento de la Ley de Registro de Inmobiliario, sus reglamentos y demás normas complementarias.
- 2).-** El Art. 11, Literal “c” del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No. 628- 2009), establece que es una función del Director Nacional de Mensuras Catastrales procurar la uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de las normas y técnicas en materia catastral.
- 3).-** Los Arts. 138 y 139, Párrafo II, de dicho Reglamento facultan al Director Nacional de Mensuras Catastrales para solicitar todos los documentos que considere necesarios para la mensura para saneamiento.
- 4).-** El Art. 78, del mismo Reglamento establece que el agrimensor responsable de un proceso de mensura deben realizar consultas, estudios de títulos y verificar los antecedentes de los elementos relacionados, indirecta o directamente, con el inmueble objeto de la mensura a realizar.
- 5).-** El Director Nacional de Mensuras Catastrales está facultado para dictar las medidas adicionales que considere necesarias para mejorar, potenciar y garantizar que los procesos técnicos y trámites administrativos en la recepción, revisión y aprobación de las operaciones presentadas ante las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales se realicen de forma eficaz y en tiempo oportuno.
- 6).-** La Constitución de la República Dominicana dispone que toda persona pueda disponer, disfrutar y gozar de sus bienes materiales; en tanto que el Código Civil y la Ley 108 -05 establecen los requisitos y procedimientos para que una persona que posee un inmueble que no ha sido registrado pueda regularizar su propiedad.

- 7).- El proceso de Mensura para Saneamiento es una operación compleja, mediante la cual se procura que cuando un inmueble no consta de Registro de Título, el propietario pueda registrarlo y obtener su certificado de título, según el Código Civil, la Ley 108-05 y demás normas complementarias de la Jurisdicción Inmobiliaria.
- 8).- Es relevante establecer que la porción de terreno para la cual se solicita la autorización de Mensura para Saneamiento no está localizada sobre un inmueble registrado; por lo que, el profesional de la agrimensura antes de pedir la autorización a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente tiene la responsabilidad, a través de un análisis técnico documental y de campo, de establecer con certeza que esa porción de terreno no es parte de un inmueble registrado.
- 9).- Según el Código Civil y la Ley No. 108-05, Ley de Registro Inmobiliario, para iniciar un proceso de saneamiento el elemento fundamental es la posesión del inmueble, la cual debe ser continua, pacífica, pública, inequívoca, no interrumpida y a título de propietario, por veinte (20) años.
- 10).- La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales debe velar para que el proceso de saneamiento que se realice y el certificado de título que resulte del saneamiento esté investido de una seguridad jurídica incuestionable.

### **DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**ART. 1.-** Para los fines de aplicación, las disposiciones aprobadas mediante la presente resolución se identificarán como: **“REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MENSURA PARA SANEAMIENTO.”**

**ART. 2.-** Es responsabilidad profesional del agrimensor que haya sido apoderado para el saneamiento de un inmueble: Ejecutar previamente un estudio de títulos y antecedentes relacionados con el trabajo a realizar, tanto de los del inmueble sobre el cual se ejecuta el acto de levantamiento parcelario, como de los inmuebles colindantes, si los

hubiere; y en particular, dar cumplimiento a los Arts. 78, 79, 104 y 108, del Reglamento General de Mesuras Catastrales, poniendo su mayor énfasis en la comprobación de que inequívocamente el reclamante tiene la posesión del inmueble objeto del saneamiento, mediante cualquiera de las causas que establece la Ley No. 108-05, Ley de Registro Inmobiliario y el Código Civil.

**ART. 3.-** Para la solicitud de autorización de un proceso de Mensura para Saneamiento, el agrimensor contratista deberá realizar una investigación documental y una experticia de campo que le permita determinar si la porción de terreno puede ser objeto de un saneamiento, como consecuencia de haber dado fiel cumplimiento al proceso de investigación.

**PÁRRAFO.-** A los fines de dar cumplimiento a la parte capital de este artículo, el agrimensor anexará a la solicitud de mensura:

- 1).- Un informe explicativo y detallado de su investigación, haciendo énfasis en los documentos y planos consultados y el análisis mediante el cual ha determinado y concluido que procede el saneamiento, porque esa porción de terreno inequívocamente no corresponde a un inmueble registrado.
- 2).- Un mosaico en formato digital de las parcelas de la zona donde la porción de terreno objeto de Mensura para Saneamiento se encuentra localizada, haciendo todo lo profesionalmente posible para identificar un lindero físico o natural, el cual utilizará para la georreferenciación; debiendo el mosaico digital ser construido mediante la computación de rumbos y distancias de los planos históricos.
- 3).- Los datos utilizados para la georreferenciación del Mosaico y la porción de terreno objeto de saneamiento; en el entendido de que el Mosaico de Parcela no podrá ser construido con imágenes de cartografía histórica de la Jurisdicción Inmobiliaria. En todo caso, el Mosaico de Parcela será georreferenciado con levantamientos de campo, vinculados a puntos GPS, debidamente posicionados y calculados por métodos de observación estáticas o levantamiento en tiempo real (RTK).

- 4).- Un plano individual de la porción de terreno objeto de saneamiento, debidamente georreferenciado y su archivo Digital KML.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el quince (15) de diciembre de 2016, años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Dulce Rodríguez De Goris.- Edgar Hernández Mejía.-Martha Olga García Santamaría.- Sara I. Henríquez Marín.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther E. Agelán Casasnovas.-Juan Hirohito Reyes Cruz.- Alejandro Bello Ferreras.- Manuel A. Read Ortiz.- Blas R. Fernández Gómez.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.



**RESOLUCIÓN NÚM. 3644-2016,  
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL USO DE  
COORDENADAS DE LA RED DE ESTACIONES  
PERMANENTES Y LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS.**



**RESOLUCIÓN NÚM. 3644-2016,  
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL USO DE  
COORDENADAS DE LA RED DE ESTACIONES  
PERMANENTES Y LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS.**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en  
Cámara de Consejo.

**VISTOS (AS)**

- 1).-** La Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10316, de fecha 2 de abril de 2005 y sus Reglamentos.
- 2).-** La Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 20416, que modifica la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005.
- 3).-** El Reglamento General Mensuras Catastrales, aprobado mediante Resolución No. 628-2009, del 23 de Abril de 2009, de la Suprema Corte de Justicia.

**EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

- 1).-** El Art. 7, Literal j del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No. 628- 2009), otorga a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales las funciones de administrar, gestionar, conservar y actualizar la base de datos del sistema de información cartográfico y parcelario de la Jurisdicción Inmobiliaria.

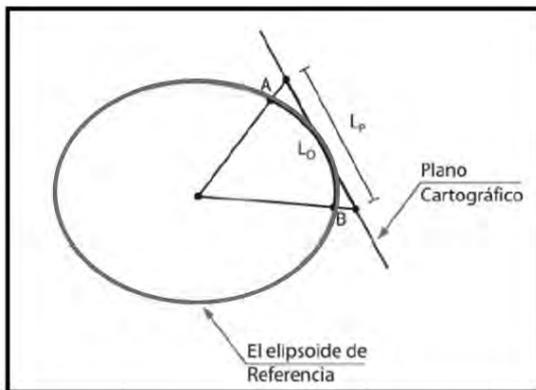
- 2).- El Art. 7, Literal k, del mismo establece, a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, las funciones de: administrar, gestionar, conservar y densificar la Red Geodésica que servirá de soporte a las mensuras y modificaciones parcelarias y proceder por sí o por terceros a su monumentación, medición y georreferenciación;
- 3).- El Art. 80, del mismo Reglamento dispone que el agrimensor tiene la libertad de seleccionar el método de medición y el instrumental que considere adecuado para la mensura, cumpliendo en todos los casos con las tolerancias fijadas en el mismo Reglamento, y que el agrimensor es responsable por la fidelidad y precisión de los datos recolectados en el terreno;
- 4).- El Art. 100, Párrafo III, de dicho Reglamento dispone que el sistema de referencia es el materializado por la Red de Estaciones Permanentes de la Jurisdicción Inmobiliaria y que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determina el elipsoide asociado y puede modificar el valor de las coordenadas de estas estaciones y los parámetros del elipsoide, cuando medien razones técnicas.
- 5).- Las coordenadas del marco de referencia utilizado actualmente presentan desplazamientos que se encuentran fuera de las tolerancias exigidas en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, como consecuencia de los movimientos de las placas tectónicas y otros eventos telúricos.
- 6).- Para lograr una mayor precisión en las coordenadas georreferenciadas de los vértices de los inmuebles objeto de una mensura, se debe disponer de un marco de referencia más actualizado con relación al marco de referencia mundial.
- 7).- En cumplimiento de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es de capital importancia procurar que los levantamientos parcelarios se realicen con sujeción a los parámetros de precisión que establece nuestra reglamentación.

### DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

**ART. 1.-** Para los fines de aplicación, las disposiciones aprobadas mediante esta resolución se identificarán como: “**REGLAMENTO PARA EL USO DE COORDENADAS DE LA RED DE ESTACIONES PERMANENTES Y LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS**”.

**ART. 2.-** Para los fines de interpretación y aplicación de este reglamento se entiende por:

- 1).- **Receptor Base:** El equipo de referencia usado para georeferenciar los levantamientos parcelarios.
- 2).- **Estación de referencia de Operación Continua (Cors):** Sistema de referencia y corrección conformado por antenas fijas para proporcionar datos de corrección (estático y RTK en tiempo real), conocido por sus siglas en inglés (Continuously Operating Reference Station).
- 3).- **Épocas:** Las observaciones que cumplen con todos los requerimientos para ser consideradas como observaciones de calidad.
- 4).- **Factor de Escala:** Valor que permite proyectar la longitud medida entre dos puntos en el elipsoide de referencia sobre el plano cartográfico.



**L<sub>p</sub>:** Distancia Cuadrícula

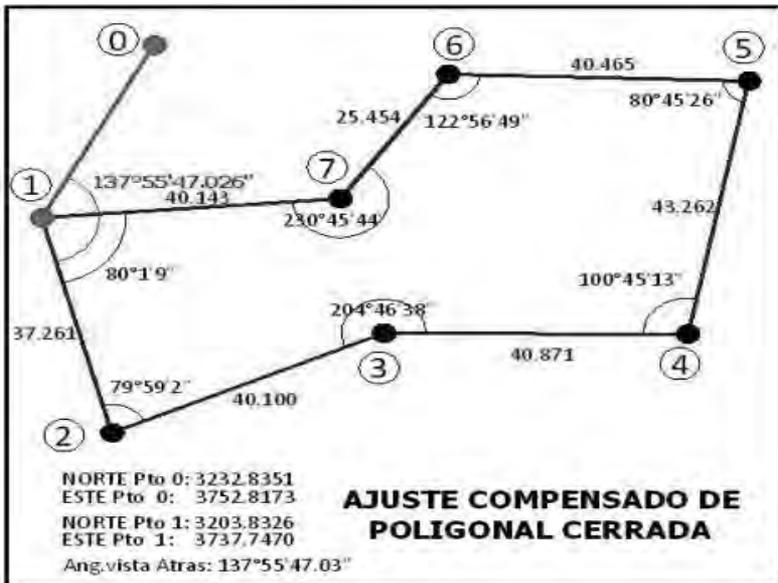
**L<sub>0</sub>:** Distancia en el Elipsoide.

- 5).- **Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS):** Constelaciones de satélites que se utiliza para determinar la ubicación geográfica del receptor de un usuario en cualquier parte del mundo, conocido por sus siglas en inglés como: Global Navigation Satelitel System.
- 6).- **Servicio Internacional de GNSS (IGS08):** Parámetro matemático de medición Internacional, utilizado por la tecnología GNSS y conocido por sus siglas en inglés como International GNSS Service.
- 7).- **Protocolo de Internet (IP):** Estándar que se emplea para el envío y recepción de información mediante una red.
- 8).- **Marco de Referencia Terrestre Internacional (ITRF08):** Parámetro matemático de medición Internacional utilizado por el sistema GPS y conocido por su sigla en inglés como: International Terrestrial Reference Frame.
- 9).- **NTRIP:** Transporte vía Red de las señales que permiten la comunicación entre los receptores en lenguaje RTCM por protocolo de internet, conocido por sus siglas en inglés como: Networked Transport of RTCM vía Internet Protocol.
- 10).- **PG:** Punto Georreferenciado.
- 11).- **Raw Data:** Datos levantados, sin ser formateados o analizados (Datos crudos).
- 12).- **REP:** Red de Estación Permanente.
- 13).- **RINEX:** Formato de ficheros de texto orientado a almacenar, de manera estandarizada medidas proporcionadas por receptores de sistemas de navegación por satélite, conocido por su siglas en inglés como: Receiver Independent Exchange.
- 14).- **ROVER:** Receptor en movimiento usado para determinar las coordenadas en tiempo real.
- 15).- **RTK:** Levantamiento en tiempo real, conocido por sus siglas en inglés como: Real Time Knimatic.

**16).- GPS:** Sistema de posicionamiento Global, conocido por sus siglas en inglés como Global Positioning System.

**17).- Poligonales Cerradas:** Las poligonales en las cuales las líneas regresan al punto de control inicial, generando una figura geométrica y matemáticamente cerradas.

Ejemplo:



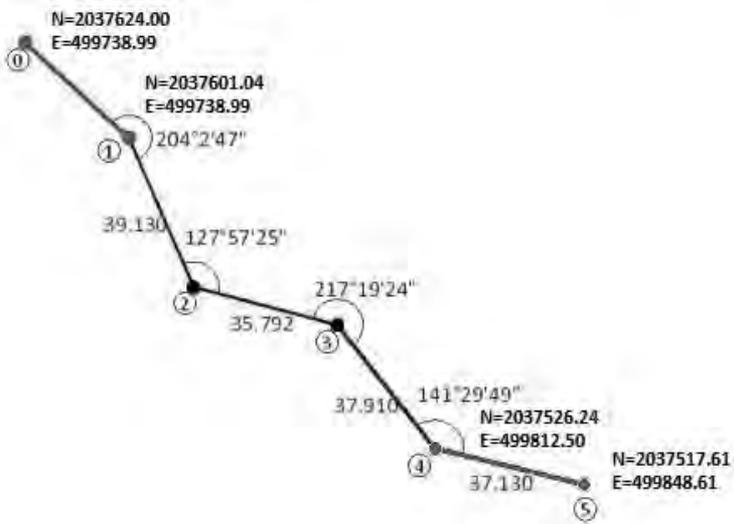
Error Angular:  $10''\sqrt{3(n)}$

Error Lineal

a) Zona Urbana: 1/3000

b) Zona Rural: 1/5000

**18).- Poligonales Lineales Cerradas:** Aquellas poligonales que parten de un par de puntos de control y terminan en otros dos puntos de control diferentes a los de partida, generando así una figura geométrica abierta, sin embargo matemáticamente cerrada.



**19).- Poligonales Abiertas:** Poligonales en las cuales las líneas parten desde un par de puntos de control; pero no terminan en un punto de control, generando una poligonal geométrica y matemáticamente abierta.

**ART. 3.-** En los casos de levantamientos parcelarios cuando se utiliza 1 ó 2 puntos auxiliares, el método de medición puede ser por doble ángulo de deflexión, para lograr cumplir con las precisiones establecidas en el Reglamento General de Mensuras Catastrales. Si en el levantamiento parcelario se utilizan más de dos puntos auxiliares, el método de medición aceptado es el cierre de la poligonal.



**ART. 4.-** A partir de la entrada en vigencia de esta resolución, todos los levantamientos parcelarios serán georreferenciados en el marco de referencia IGS08 (versión GNSS del ITRF08), a la época 2016.434, (Día Juliano 158, del Año 2016); y las coordenadas a utilizar son las siguientes:

#### **BARA**

ECEF	X/Y/Z (m/m/m)	1963355.65581476	-5733913.74079437	1980342.1292
WGS 1984	lat/lon/elev (d/d/m)	18°12'31.31670"N	71°05'53.61865"W	6.75765

#### **SPED**

ECEF	X/Y/Z (m/m/m)	2138652.348245240	-5661444.626700180	2006842.6973
WGS 1984	lat/lon/elev (d/d/m)	18°27'39.65605"N	69°18'20.06376"W	-22.10592

#### **LVEG**

ECEF	X/Y/Z (m/m/m)	2008034.733925360	-5680307.690614850	2086669.7065
WGS 1984	lat/lon/elev (d/d/m)	19°13'21.77675"N	70°31'51.91116"W	78.58943

#### **SROD**

ECEF	X/Y/Z (m/m/m)	1924568.658838270	-5699372.351049460	2113052.4929
WGS 1984	lat/lon/elev (d/d/m)	19°28'30.90259"N	71°20'28.18171"W	98.7967

**ART. 5.-** A partir de la entrada en vigencia de esta resolución, los Puntos de Materialización Física de la Red Geodésica Nacional y los PG colocados por los agrimensores con anterioridad deberán ser re-calculados y enlazados a la REP de la Jurisdicción Inmobiliaria utilizando las coordenadas de esta nueva solución.

**ART. 6.-** Los Agrimensores podrán presentar sus trabajos técnicos de levantamientos parcelarios realizados con equipos receptores satelitales, por el método de levantamiento en tiempo real (RTK) NTRIP conectados a una estación de referencia de operación continua (CORS).

**PARRAFO I.-** Para dar cumplimiento a la parte capital de este artículo se requiere la monumentación de dos (02) puntos georeferenciados (PG) lo más próximos al inmueble objeto de la mensura, sobre los cuales deberá realizarse una doble observación de 180 épocas con el registro de los vectores; y colocar una leyenda en los planos (general/individual) que exprese el método de medición.

**PARRAFO II.-** En los casos que el agrimensor tenga que hacer uso de Instrumentos electro-ópticos para determinar los linderos de un inmueble objeto de un levantamiento parcelario deberá dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior.

**PARRAFO III.-** Para el levantamiento de los vértices de los linderos de las parcelas en la modalidad RTK es obligatorio la toma de un mínimo de 10 épocas en los puntos que indiquen cambio de dirección y 5 épocas para los puntos intermedios, a los fines de garantizar la confiabilidad de las coordenadas de los vértices.

**ART. 7.-** En caso de usar una estación de referencia de operación continua (CORS) privada, la misma estará vinculada a la REP de la Jurisdicción Inmobiliaria y el agrimensor depositará la solución de vinculación a por lo menos una de las de las CORS de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**ART. 8.-** A partir de la puesta en vigencia de esta resolución se incorporará una tabla en todos los planos (generales/individuales), con la información siguiente:

- 1).- Cuando la vinculación sea directamente a la Red de Estaciones Permanentes de la Jurisdicción Inmobiliaria en la Modalidad de levantamiento en tiempo real o Estático.

<b>PUNTOS GEORREFERENCIADOS (COORDENADAS UTM ZONA 19N)</b>				
<b>FACTOR DE ESCALA COMBINADO:</b>				
<b>PUNTOS</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>MATERIALIZACION</b>	<b>FECHA</b>
PG01				
PG02				
<b>BASE RED ESTACION PERMANENTE (COORDENADAS GEOGRAFICAS)</b>				
<b>CORS</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>EPOCA DE REFERENCIA</b>	<b>FECHA</b>
SPED				

- 2).- Cuando la vinculación sea con una CORS Privada o Punto Georreferenciado enlazado a la Red de Estaciones Permanentes de la jurisdicción Inmobiliaria en la Modalidad de levantamiento en tiempo real o Estático.

<b>PUNTOS GEORREFERENCIADOS (COORDENADAS UTM ZONA 19N)</b>				
<b>FACTOR DE ESCALA COMBINADO:</b>				
<b>PUNTOS</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>MATERIALIZACION</b>	<b>FECHA</b>
PG01				
PG02				
<b>VINCULACION A LA RED GEODESICA DE LA JI</b>				
<b>REP JI</b>	<b>EPOCA DE REFERENCIA</b>		<b>FECHA</b>	
<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>				
<b>CORS VINCULADA</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>VINCULACION</b>	<b>FECHA</b>
RDSD			REP JI	

**ART. 9.-** Si el levantamiento parcelario se realizare mediante la modalidad RTK Base-Rover, el agrimensor realizará las ocupaciones estáticas de los PG y el Post-proceso de los puntos a utilizar vinculados a la REP de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**ART. 10.-** Si el Agrimensor utilizare el método indirecto para la georreferenciación de las parcelas, los errores máximos angulares y relativos de cierre serán los siguientes:

a.- Máximo Error Angular  $10'' \sqrt{3N}$

N = número de Estaciones de la Poligonal

b.- Error Relativo en la Zona Urbana será igual a 1 :5,000

Error Relativo en la Zona Rural será igual a 1 :3,000

**PÁRRAFO I.-** La longitud de las poligonales entre dos pares de puntos Georreferenciados directamente no podrá exceder los 500 metros, debiendo el agrimensor colocar tantos pares de puntos como sean necesarios a los fines de cumplir con las tolerancias exigidas en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**PARRAFO II.-** El agrimensor deberá depositar conjuntamente con todo lo exigido por el Reglamento General de Mensuras Catastrales:

a) Estación Total:

1. Raw Data (Archivo JOB),
2. Reporte de ajuste de la poligonal.

b) Receptores Satelitales:

1. Raw Data (Levantamiento RTK),
2. Datos RINEX de las observaciones estáticas.

**PÁRRAFO III.-** Para el ajuste de la poligonal se hará, en primer lugar, el ajuste angular y luego el ajuste lineal.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el quince (15) de diciembre de 2016, años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

(Firmados) Mariano Germán Mejía.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Dulce Rodríguez De Goris.- Edgar Hernández Mejía.- Martha Olga García Santamaría.- Sara I. Henríquez Marín.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther E. Agelán Casasnovas.-Juan Hirohito Reyes Cruz.-Alejandro Bello Ferreras.- Manuel A. Read Ortiz.- Blas R. Fernández Gómez.-

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.



**RESOLUCIÓN NÚM. 3645-2016,**  
**QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE SOLUCIONES**  
**DE MENSURAS SUPERPUESTAS.**



**RESOLUCIÓN NÚM. 3645-2016,  
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE SOLUCIONES  
DE MENSURAS SUPERPUESTAS.**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en  
Cámara de Consejo.

**VISTOS (AS)**

- 1).- La Constitución de la República.
- 2).- La Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones.
- 3).- La Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; modificada por la Ley No.156-97, del 10 de julio de 1997.
- 4).- La Ley No.108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005; modificada por la Ley No.51-07, de fecha 23 de abril del 2007 y sus Reglamentos.
- 5).- El Reglamento General de Mensuras Catastrales, aprobado mediante Resolución No.1738-2007, de fecha 12 de julio de 2007, de la Suprema Corte de Justicia; modificado por la Resolución No.628-2009, de fecha 23 de abril del 2009.
- 6).- El Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde, aprobado mediante Resolución No. 355-2009, de fecha 5 de marzo del 2009, de la Suprema Corte de Justicia.

- 7).- La Resolución No.1419, de fecha 16 de mayo del 2013, de la Suprema Corte de Justicia, sobre Procedimientos Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones de Mensuras Catastrales.
- 8).- El Reglamento General de los Registros de Títulos No. 2669-2009, de fecha 10 de Septiembre del año 2009.
- 9).- El Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; modificado mediante la Resolución No.1737-2007, de fecha 12 de julio 2007.

#### **EN CONSIDERACION A QUE:**

- 1).- Según el Art. 122 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley No. 51-07, de fecha 23 de abril de 2007, es facultad de la Suprema Corte de Justicia dictar los Reglamentos y normas complementarias requeridas para su aplicación.
- 2).- Dicha facultad tiene su razón de ser en el necesario y constante proceso de actualización, implementación, uso y aplicación de las altas tecnologías por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.
- 3).- En el sentido precisado en el numeral que antecede, se hace necesaria la capacitación continua de los profesionales de la agrimensura y el uso de herramientas modernas de medición en los levantamientos parcelarios, para su georreferenciación, ubicación y posicionamiento de los inmuebles sobre el Globo Terrestre.
- 4).- Históricamente, han sido aprobados por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria levantamientos parcelarios para los procesos de mensuras, con errores de medición, ubicación o desplazamiento.
- 5).- Evidenciados esos inconvenientes históricos, se hace necesaria la actualización, corrección y solución de las superposiciones que tales fenómenos han generado.

- 6).- Para dar solución definitiva a los inconvenientes que genera la superposición, total o parcial, sobre inmuebles provistos de Certificados de Títulos definitivos, se hace necesario establecer el procedimiento que viabilice técnica y jurídicamente tal posibilidad.
- 7).- Según el Artículo 100 del precitado Reglamento General de Mensuras Catastrales, las parcelas objeto de levantamiento parcelario deben ser georreferenciadas;
- 8).- El Artículo 114 del mismo reglamento establece la Indeterminación Planimétrica de las coordenadas locales de los vértices de propiedad; en tanto que, el Artículo 116 establece el límite de la Indeterminación Planimétrica de las coordenadas Proyectivas Generales, cuando provienen de una determinación indirecta o de vinculación a esquinas de manzana en zona urbana.
- 10).- En parcelas georreferenciadas, la ubicación está dada por las coordenadas proyectivas generales de sus vértices, los cuales son determinados mediante un Acto de Levantamiento Parcelario, el cual, una vez verificado, permitirá determinar con precisión y de manera inequívoca si la ubicación de dichas parcelas se corresponde o no con la ubicación física de sus límites (linderos físicos en el terreno).
- 11).- Con la finalidad de solucionar problemas concretos de las superposiciones fue dictada por la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 3764, de fecha 30 de octubre de 2014, la cual, una vez puesta en práctica, puso en evidencia situaciones no contempladas y otras para las cuales, aún contempladas, dicha resolución no tenía soluciones; por lo que se ha hecho recomendable, desde el punto de vista técnico jurídico, dejarla sin efecto.

## **DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

### **TÍTULO I. GENERALIDADES**

**ART. 1: DENOMINACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.** Para los fines de aplicación e interpretación, las disposiciones aprobadas mediante

esta resolución se identificarán como: “Reglamento para la Solución de Mensuras Superpuestas”.

**ART. 2: ÓRGANOS DE APLICACIÓN.** Los órganos de aplicación de este Reglamento son: la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, los Tribunales Superiores de Tierras, los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, la Dirección Nacional de Registro de Títulos y los Registros de Títulos.

**ART.3: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Ley No. 108-05, para los casos en los cuales haya conflictos en ocasión de una o más mensuras y en consecuencia, sea de la competencia de la jurisdicción dirimir el diferendo; este reglamento tiene por objeto establecer procedimientos técnicos ágiles y seguros que permitan la solución de las mensuras superpuestas. En particular, trazar los procedimientos para que las mismas no se produzcan y los procedimientos administrativos a ser utilizados para dar solución a los casos de:

- 1).- Mensuras superpuestas técnicamente subsanables, correspondientes a modificaciones parcelarias en ejecución;
- 2).- Mensuras desplazadas;
- 3).- Mensuras Superpuestas con linderos en conflicto, correspondientes a modificaciones parcelarias en ejecución, sin perjuicio de los procedimientos establecidos por el reglamento general de mensura catastrales;
- 4).- Solución definitiva de “Mensuras Técnicamente Subsanales” por parte del agrimensor.

**ART. 4: IDENTIFICACIONES CONCEPTUALES:** Para los fines de este reglamento, los conceptos que a continuación se identifican tendrán los valores que para cada uno de ellos se consignan. En efecto:

- 1).- **Registro Gráfico Parcelario:** Se considera que hay Registro Gráfico Parcelario cuando un levantamiento parcelario hecho por un agrimensor ha sido gráficamente expresado en un plano y

debidamente aprobado por los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**2).- Planos Superpuestos Técnicamente Subsanables:** Se considera que dos o más planos están superpuestos, pero son técnicamente subsanables cuando se detecta un solapamiento en el registro gráfico parcelario bajo las siguientes condiciones:

- a) No existen linderos en conflicto en el terreno.
- b) Se trata de un problema técnico que afecta sólo a las coordenadas del registro gráfico parcelario de una mensura incorrectamente georreferenciada.
- c) La magnitud del solapamiento entre los polígonos no es superior a la tolerancia establecida en el numeral 3 de este Artículo 4.

**3).- Mensuras Superpuestas.** Se considera que hay mensuras superpuestas cuando la magnitud en el solapamiento entre los polígonos supera el grado de tolerancia que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales:

- a) En Zona Rural, si la magnitud del solapamiento entre los polígonos es superior a veinte (20 cms).
- b) En zona Urbana, si la magnitud del solapamiento entre los polígonos es superior a diez (10cms).

**4).- Superposición Física Real.** Se considera que hay superposición física real cuando, de manera parcial o total, dos o más mensuras corresponden a la misma porción de terreno y dos o más personas reclaman el derecho de propiedad.

**5).- Superposición por Desplazamiento.** Se considera que hay superposición por desplazamiento cuando dos o más mensuras, de manera total o parcial, se superponen con mensuras en proceso o aprobadas, como resultado del registro gráfico de planos que han sido mal georreferenciados; permitiéndose en consecuencia su corrección mediante la determinación precisa

de la ubicación de los linderos de la parcela desplazada, según lo establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

- 6).- Superposición entre Planos De Mensuras Superpuestas Técnicamente Subsanables:** Se considera que hay superposición entre planos de mensuras superpuestas técnicamente subsanables cuando la superposición es esencialmente cartográfica y generada por errores de medidas o deficiencias técnicas, sin que la misma genere conflictos de los linderos en el terreno; permitiéndose su corrección mediante la determinación precisa de la ubicación de los linderos de la parcela desplazada, según lo establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

## TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I

#### **Procedimiento para la solución de mensuras superpuestas técnicamente subsanables, correspondientes a modificaciones parcelarias en ejecución.**

**ART. 5:** Si una mensura en proceso de revisión se superpone con otra aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, la Dirección procederá a observar el expediente, indicando la designación catastral de los inmuebles con los que se superpone la mensura en proceso de ejecución para que proceda a verificar si ciertamente existe una superposición.

**Párrafo I.** Si previo al depósito del expediente, el agrimensor autorizado determinare que una o más parcelas se superponen con el levantamiento parcelario a presentar, éste procederá conforme a lo indicado en los párrafos IV y siguientes del presente artículo.

**Párrafo II.** El agrimensor autorizado hará las indagaciones correspondientes a los fines de determinar si ha cometido algún error de georreferenciación en los trabajos presentados. Si determina que existen errores en las coordenadas presentadas en los planos y archivos electrónicos

XML, subsana éstos y deposita de nuevo el expediente, indicando la situación en su informe técnico.

**Párrafo III:** Si el agrimensor autorizado determinare que el trabajo presentado está correcto, pero que el trabajo técnico previamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente tiene errores o inexactitudes de desplazamiento dejará constancia de ello en el Informe Técnico.

**Párrafo IV:** El agrimensor autorizado determinará la posición correcta de la parcela desplazada, mediante el levantamiento de por lo menos un (1) vértice diferente del lindero común entre ambas parcelas, e incluirá el gráfico de dicha parcela en el plano general de su expediente.

**Párrafo V:** El agrimensor autorizado, simultáneamente informará esta situación, mediante acto de alguacil al propietario del inmueble y al agrimensor que ejecutó la mensura, otorgándole un plazo de 20 días, contados a partir de la recepción de dicha notificación, para que inicien el proceso para corregir el error detectado.

**Párrafo VI:** En adición a los documentos exigibles, para cada acto de levantamiento parcelario, el agrimensor actuante deberá redactar un acta de Superposición de Mensuras que contendrá lo siguiente:

- a) Designación catastral de la parcela cuya mensura se superpone a los trabajos presentados;
- b) Descripción del Certificado de Título de la parcela desplazada, con indicación del número libro y folio, si este ha sido emitido.
- c) Nombre y dirección del inmueble o del proyecto.
- d) Descripción de la parcela, magnitudes del desplazamiento existente entre los trabajos presentados y los aprobados, distancias y superficies superpuestas.
- e) Indicación de la posible ubicación de la o las parcelas aprobadas.
- f) Croquis ilustrativo de la zona de Superposición.
- g) Si la superposición incluyera más de una parcela, se deberán identificar todas las parcelas involucradas.

- h) Indicará si la mensura desplazada ha sido georreferenciada con receptores satelitales (mediciones GPS) u otro instrumento tecnológico apto para estos fines.
- i) Nombre y apellido, número de colegiatura del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o cualquier otra institución que rija el ejercicio ético de los agrimensores, dirección de correo electrónico y número de teléfono del profesional habilitado que ejecutó el trabajo de la mensura desplazada y aprobada previamente.
- j) Acto de alguacil contentivo de la notificación sobre la Superposición de Mensuras al propietario de la parcela desplazada, o al consorcio de propietarios, en caso de condominio y al agrimensor que la ejecutó.
- k) Si el inmueble fuere propiedad privada del Estado, la citación se realizará a la entidad u órgano correspondiente, cuyo representante ejercerá la calidad.

**Párrafo VII:** El agrimensor deberá depositar una declaración Jurada en la que da Fe de haber realizado todas las comprobaciones de carácter técnicos; que el solapamiento se trata de un problema técnico subsanable, no generando conflictos de los linderos en el terreno y que es exclusivamente cartográfico; y que el mismo se corrige determinando de manera precisa la ubicación de los linderos de la parcela desplazada.

**Párrafo VIII.** Si la mensura en proceso de revisión se superpone con otra aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aún se encuentra en el proceso judicial o registral, el agrimensor depositará una copia de la comunicación mediante la cual pone en conocimiento al Tribunal de Jurisdicción Original apoderado, o al Registro de Títulos correspondiente, que esa mensura está superpuesta con un trabajo que él está realizando.

**ART. 6:** El agrimensor contratista depositará los trabajos por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente para que proceda a su revisión y calificación.

**ART. 7:** Si como resultado de la calificación, el expediente presentado es aprobado, vencido el plazo de los 20 días hábiles otorgados al agrimensor y al propietario de la parcela desplazada, sin que el agrimensor haya informado que no está de acuerdo o que el plano aprobado no se encuentra desplazado, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente remitirá el expediente al Registro de Títulos, o al Tribunal de Jurisdicción Original, según corresponda para su ejecución.

**ART. 8:** Si dentro del plazo otorgado, el agrimensor por sí o de manera conjunta con el propietario de la mensura desplazada, mediante comunicación escrita expresan que no aceptan la condición de que su mensura está desplazada, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente remite el expediente a la Unidad de Inspección.

**ART. 9:** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procederá de oficio a ordenar la inspección de campo y emitirá la comunicación de citación, para que en un plazo no menor de 10 días hábiles antes de la fecha de la inspección de campo, el agrimensor apoderado de la mensura en ejecución realice la notificación a las partes involucradas, debiendo dejar constancia de dicha notificación en la Unidad de Inspección en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles antes del día de la inspección.

**Párrafo.** Toda notificación de inspección se realizará mediante acto de alguacil, conforme las reglas anteriormente dispuestas. El incumplimiento de las notificaciones previstas en este artículo conlleva a la observación del expediente.

**ART. 10:** El Inspector designado rendirá un "Informe", indicando los elementos constatados, las mediciones realizadas, el detalle de la relación que existe entre las mensuras superpuestas y las conclusiones sobre los trabajos evaluados; en el caso de condominios, indicará además, nombre y dirección del proyecto. Las conclusiones indicadas anteriormente deberán señalar de manera precisa cuál o cuáles de las mensuras están correctamente ubicadas y quienes ocupan el inmueble.

**ART. 11:** Si el informe de inspección indica que la mensura presentada es la correcta, la Unidad de Inspección envía el expediente a la Unidad de Revisión para su precalificación y posterior remisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, la cual se pronunciará emitiendo el oficio de aprobación que correspondiere, y remitirá el expediente al Registro de Títulos o al Tribunal de Jurisdicción Original, según corresponda.

**ART. 12:** A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para la realización de una inspección de campo, el o los agrimensores responsables de la mensura o su auxiliar de campo estarán presentes y acompañarán al inspector, ofreciéndoles todas las informaciones requeridas de tal manera que en el informe se pueda establecer de manera objetiva la condición técnica del o los inmuebles inspeccionados.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimientos para la corrección de mensuras desplazadas:**

**ART. 13:** La corrección o rectificación de una mensura defectuosa pero técnicamente subsanable, puede ser tramitada a solicitud de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales o a solicitud del agrimensor responsable de la mensura defectuosa, sin perjuicio de que también pueda ser corregida a solicitud de un agrimensor diferente, debidamente autorizado por el propietario de la mensura desplazada.

**Párrafo:** No será obligatoria la presentación a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del certificado de título del inmueble resultante de una mensura desplazada.

**ART. 14:** Para corrección o rectificación de una mensura defectuosa técnicamente subsanable, el agrimensor hará una solicitud de corrección a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, indicando que se trata de una corrección por desplazamiento. A tales fines, el agrimensor depositará los documentos siguientes:

- a) Solicitud de corrección de mensura desplazada.

- b) CD conteniendo los datos crudos de las observaciones Satelitales Estáticas, datos RINEX, Planillas de los Puntos Georreferenciados (PG), datos crudos de las mediciones Satelitales en tiempo real (RTK), poligonales y ajustes de redes.
- c) Informe técnico explicativo, resaltando que se trata de un error técnicamente subsanable y que la georreferenciación y medición de los polígonos de la mensura se ejecutó conforme a lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

En los planos generales e individuales, en el recuadro “observaciones” se colocará la nota: «Este Plano sustituye al aprobado en fecha...» En los casos de Condominios sólo se corregirá el plano de la primera planta.

- d) Declaración jurada conforme a lo establecido en el Artículo 5, Párrafo VII, de la presente resolución.

**ART. 15:** Si como consecuencia de la rectificación de una mensura desplazada, la designación posicional resultante corresponde a un punto diferente al centroide de la parcela de origen, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente procederá de la manera siguiente:

- a) Si la Designación Catastral Posicional resultante corresponde a un punto interno de la parcela de origen o a un condominio, no cambiará la designación catastral posicional con la que se aprobó la mensura desplazada.
- b) Si la Designación Catastral Posicional de los planos corregidos corresponde a un punto externo de la parcela desplazada, la Designación Catastral Posicional de la parcela desplazada será sustituida por la Designación Catastral Posicional de los planos corregidos. En estos casos se consignará una leyenda en los planos corregidos con el siguiente contenido: “ESTE PLANO SUSTITUYE EL PLANO DE FECHA \_\_\_\_\_ DESIGNACION POSICIONAL RECTIFICADA”.

- c) En los planos corregidos de un condominio, que la designación posicional corresponda a un punto externo de la mensura desplazada, se consignará una leyenda con el contenido siguiente: “ESTE PLANO SUSTITUYE EL PLANO DE FECHA \_\_\_\_\_ CON CENTROIDE\_\_\_\_\_” el cual sólo puede ser utilizado para geolocalización del inmueble.

**ART. 16:** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales pasará los planos incorrectos a una capa de parcelas defectuosas y remitirá al Archivo Activo un oficio con los planos corregidos, a los fines de que se dé la publicidad que corresponda, a la mensura rectificada.

**ART. 17:** Si la rectificación de una mensura desplazada se acompaña del certificado de título, el expediente se remite al Registrador de Título correspondiente, a los fines de cancelar el certificado de Título con Designación Catastral Posicional desplazada y expedir un nuevo certificado de título con la Designación Catastral posicional de los Planos corregidos.

**ART. 18:** Cuando como consecuencia de una rectificación de una mensura desplazada se modificare la magnitud superficial, la diferencia superficial por exceso no podrá superar el parámetro de tolerancia establecido en este reglamento. En efecto:

- 1) En Zona Urbana,  $Ds = (P)(0.20)$ .
- 2) En Zona Rural,  $Ds = (P)(0.40)$ .

$Ds$  = Diferencia Superficial.

$P$  = Perímetro.

### CAPÍTULO III

#### **Procedimiento para la solución de Mensuras Superpuestas con linderos en conflicto, correspondientes a modificaciones parcelarias en ejecución.**

**ART. 19:** Si en un proceso de mensura se determinare que existe una superposición física real, en la cual la porción de terreno objeto de la mensura se superpone parcial o total con una mensura aprobada por la

Dirección Regional de Mensuras territorialmente competente, el agrimensor deposita el expediente en la Dirección de Mensuras Catastrales, indicando esta situación.

**Párrafo:** Toda superposición física real será resuelta de conformidad al procedimiento que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales para la solución de linderos en conflictos.

**ART. 20:** Cuando hubiere divergencias entre colindantes respecto de la posición de un límite, el agrimensor debe procurar un acuerdo entre las partes. En caso de no lograrlo, demarca la línea que a su criterio corresponde, vinculándola geoméricamente con los límites de hecho, e indica en la documentación las pretensiones de las partes. En la memoria debe consignar los fundamentos de su proceder.

**Párrafo I.** Cuando se detectare una superposición de planos o de mensuras, o los derechos de dos o más personas se encuentran en conflicto en cuanto a su ubicación, se tomarán las previsiones correspondientes para ubicar y dimensionar el área superpuesta y vincularla con los signos posesorios, identificando quién es el actual ocupante de la parte superpuesta. De todos los casos de superposición se dejará constancia en la documentación del área en conflicto y quién ejerce la posesión sobre la misma.

**Párrafo II.** Todas las objeciones, divergencias y oposiciones que formularen los colindantes serán debidamente recibidas y agregadas al acta de mensura, pero no impiden la ejecución del acto. Asimismo, los colindantes pueden hacer llegar por escrito al organismo de aplicación, sus objeciones a aquellos actos que presumiblemente afectan sus derechos. La interposición de protestas ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales puede generar la inspección del acto si la naturaleza de la objeción así lo requiere, pero no impide la continuación de las operaciones de campo y de gabinete, ni la tramitación del trabajo.

**Párrafo III.** En todos los casos de linderos en conflicto o en discusión, corresponde al Juez o Tribunal territorialmente competente la resolución del conflicto, debiendo el agrimensor adjuntar un informe técnico con su opinión y las pretensiones de las partes.

#### TITULO IV

##### **Solución definitiva de Mensuras Técnicamente subsanables.**

**ART. 21:** Si el agrimensor que ejecutó la mensura desplazada no hace la corrección en el plazo notificado, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, mediante de comunicación o acto de alguacil notificará al agrimensor para que, en un plazo de 45 días, debe realizar la corrección de la mensura desplazada.

**ART. 22:** Si por alguna causa debidamente justificada el agrimensor que realizó la mensura desplazada, no ha podido dar cumplimiento a la solicitud de corrección, debe notificar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, las razones que han impedido su cumplimiento. En casos debidamente justificados se le prorrogará el plazo por 45 días adicionales.

**ART. 23:** Vencido el plazo de la prórroga sin que el agrimensor que ejecutó la mensura defectuosa haya cumplido con el proceso de corrección, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, notifica a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales dicha situación, la cual autorizará a colocar en los sistemas de recepción una alerta que impida a dicho agrimensor realizar cualquier tipo de solicitud o trámite de nuevos expedientes, hasta tanto cumpla con lo solicitado.

**ART. 24:** Una vez vencido el plazo a que hace referencia el artículo que antecede la parte interesada podrá apoderar a otro agrimensor para que realice las rectificaciones que procedieren en derecho; sin perjuicio de deducir contra el agrimensor inicialmente contratado las acciones en reparación de los daños que tales acciones profesionales le hayan ocasionado.

**ART. 25:** Cumplida la solicitud de rectificar una mensura incorrectamente georreferenciada, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, autoriza la rehabilitación del profesional para que pueda realizar todo tipo de solicitud o trámite de nuevos expedientes por antes las direcciones de mensuras catastrales.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el quince (15) de diciembre de 2016, años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

(Firmados) Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Dulce Rodríguez De Goris.- Edgar Hernández Mejía.- Martha Olga García Santamaría.- Sara I. Henríquez Marín.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther E. Agelán Casanovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Alejandro Bello Ferreras.- Manuel A. Read Ortiz.- Blas R. Fernández Gómez.-

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

Este libro de terminó de imprimir  
en el mes de Julio de 2017  
en los talleres gráficos de la  
**Imprenta Amigo del Hogar**  
Santo Domingo, República Dominicana.